



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN FEDERAL Y OTRAS PERSONAS, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El tres de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldan, en contra de Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación federal, y otras personas, derivado de la distribución masiva del periódico “Agosto del Pueblo”, en formato físico y electrónico, tanto en la ciudad de México como en diversas entidades de la República, entre ellas Sinaloa, lo cual, a decir del quejoso, forma parte de una estrategia que busca posicionar al citado Secretario de forma anticipada de cara a la elección presidencial de dos mil veinticuatro, ya que dichas publicaciones no constituyen un verdadero ejercicio periodístico ni tampoco una finalidad informativa, porque tanto la portada como el contenido del periódico cuestionado está centrado en exaltar la imagen del Secretario de Gobernación, cuestiones que podrían configurar infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- A. La realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, en razón a que el único propósito del periódico es el de **promocionar** a Adán Augusto y exaltar su imagen frente a la ciudadanía con la finalidad de obtener de forma anticipada el apoyo del electorado de cara a las elecciones que tendrán lugar el próximo año.
- B. La **Violación a los principios de equidad e imparcialidad** en la contienda electoral, dado que, a juicio del quejoso, el denunciado está buscando posicionar su imagen, en detrimento de las aspiraciones del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

resto de las opciones políticas que contendrán en el mencionado proceso comicial; y

- C. El **uso indebido de recursos públicos** por parte de Adán Augusto López Hernández, al financiar la difusión del mencionado periódico, en sus formatos físico y electrónico.
- D. **Promoción personalizada** en favor de Adán Augusto López Hernández, en razón de que se exalta su imagen y actividades como servidor público.

Lo anterior, en presunta violación a los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, párrafo 1, incisos a) y b); 242; y 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 442, párrafo 1, incisos c) y f); 445, párrafo 1, incisos a) y f); 449, párrafo 1, incisos d) y g), de este último ordenamiento.

Por lo anterior, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordene el retiro inmediato de la página de internet “agustodelpueblo.com”, así como los perfiles de redes sociales denunciadas y se ordene que se detenga la repartición de la versión física del citado periódico; y, en vía de tutela preventiva, ordenar a los denunciados que se abstengan de realizar conductas que generen actos anticipados de campaña.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO; ASÍ COMO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El siete de febrero del mismo año, se registró a trámite la queja que dio lugar al presente procedimiento, con el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023 y se reservó la admisión del asunto, la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar y el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta la conclusión de las diligencias de investigación correspondientes.

De igual suerte, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos para mejor proveer, se ordenaron diversos requerimientos de información relacionados con los hechos, como se describe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
<p>Adán Augusto López Hernández</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si solicitó, contrató, convino o pidió por sí o interpósita persona, bajo cualquier título o modalidad, la distribución del periódico "A Gusto del Pueblo", en su versión física, en el cual se difunde su imagen 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento previo, precise: <ol style="list-style-type: none"> a. El acto jurídico celebrado para la distribución del citado periódico, debiendo remitir, en su caso, el original del documento donde se hizo constar; b. Si la distribución del citado periódico la ordenó en su carácter de servidor público; c. La finalidad o motivo por el cual se ordenó la distribución del citado periódico; d. En su caso, el monto económico de la contraprestación pagada por la distribución referida; e. Además de la Ciudad de México y Sinaloa, las entidades de la República donde se distribuyó dicho periódico; f. La fecha en que se inició la distribución del citado periódico y si aún se encuentran difundiendo; g. Si la distribución del citado periódico se ordenó también en su versión digital y en las redes sociales de dicho medio de comunicación; y h. La fuente de la que obtuvo los recursos con los que fue pagada la citada contraprestación. 3. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones convenios o adquisiciones como las que se han referido; 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se niega en sus términos 2. No aplica 3. Se niega en sus términos precisándose que el suscrito no ordené por sí o por interpósita persona, la distribución de ningún tipo de periódico, propaganda o diverso elemento, sobre el cual se me cuestiona. <p>Mediante oficio 100.-094, de siete de febrero de dos mil veintitrés, Adán Augusto López Hernández se deslindó de los hechos referidos por el quejoso</p>
<p>Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si autorizó el uso de recursos asignados a la Secretaría de Gobernación, para la contratación de la distribución del periódico "A Gusto del Pueblo", tanto en su versión impresa como en sus plataformas digitales y redes sociales; 2. Si la erogación de dichos recursos fue solicitada o autorizada por Adán Augusto López, Secretario de Gobernación o alguna otra persona, precisando su nombre y datos de ubicación y localización; 3. El periodo de distribución del material denunciado; 	<p>No obra ni solicitud, ni autorización, para el diseño, producción, impresión, almacenamiento y/o distribución del periódico referido por la autoridad electoral.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	4. Los estados de la República, aparte de la Ciudad de México y Sinaloa, donde se distribuyó el Periódico "A Gusto del Pueblo", que difunde la imagen del Secretario de Gobernación; y 5. Si en el futuro realizará nuevas contrataciones convenios o adquisiciones como las que se han referido.	
Instrumentación de acta circunstanciada,	Constatar la existencia y contenido de las ligas de internet: a. https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/01/25/periodico-de-adan-augusto-en-cdmx-esto-sabemos-del-medio-que-busca-repuntar-su-popularidad/ b. https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ramundo-riva-palacio/2023/01/25/el-periodico-de-adan/ c. https://lasillarota.com/metropoli/2023/1/25/adan-augusto-ya-tiene-periodico-promocional-en-cdmx-411461.html d. https://www.infobae.com/mexico/2023/01/25/esta-es-la-estrategia-de-adan-augusto-lopez-para-ganarle-terreno-a-sheinbaum-de-cara-a-2024-segun-riva-palacio/ e. https://www.eluniversal.com.mx/nacion/adan-augusto-lopez-distribuyen-el-periodico-augusto-del-pueblo-hasta-con-cabeza-olmeca-para-colorear ; f. https://punto.mx/2023/01/22/iran-casa-por-casa-para-que-conozcan-a-adan-augusto-lopez/ g. https://agustodelpueblo.com/?fbclid=IwAR2aaXlv_o_SD09A78mU2XPnlHpPvvvsMSE42jAdgm4pyXBQMS7GvbALxR3Y h. https://agustodelpueblo.com/index.php/category/nacional/ i. https://agustodelpueblo.com/index.php/2023/01/31/convocatoria-de-morena-para-presidenciables-en-julio-mario-delgado/	Mediante acta circunstanciada de siete de febrero de dos mil veintitrés, se constató la existencia y contenido de los enlaces referidos por el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
	j. https://agustodelpueblo.com/index.php/2023/01/31/morena-pacta-unidad-y-orienta-esfuerzos-hacia-el-edomex-y-coahuila/	
	k. https://www.facebook.com/agustodelpueblo/?show_switched_toast=0&show_invite_to_follow=0&show_switched_tooltip=0&show_podcast_settings=0&show_community_transition=0&show_community_review_changes=0&show_community_rollback=0&show_follower_visibility_disclosure=0	
	l. https://www.facebook.com/profile.php?id=100087711745148	
	m. https://www.facebook.com/profile.php?id=100087650725997	
	n. https://www.instagram.com/agustodelpueblo/?fbclid=IwAR19O61Una83uJnN61V3TE2G0PlyFnglupuBfSNkqCa07qhsCc6pYFyEsJS	
	o. https://www.youtube.com/channel/UCZmnP4sOciXJgexrFZJgTQQ	
	p. https://www.youtube.com/shorts/lbiRm87Qmlc	

III. DESECHAMIENTO. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, una vez recibidas las constancias atinentes a las diligencias descritas con anterioridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja de mérito, fundamentalmente porque no advirtió indicio alguno, ni aportado por los quejosos, ni recabado por esa Unidad Técnica, en torno a que los hechos denunciados constituyan una infracción en materia electoral, ya que si bien, se pudo constatar la existencia del periódico “A gusto del Pueblo”, también es cierto que, contrario a lo afirmado por el inconforme, muestra contenidos de diversa índole dentro de sus secciones *Inicio, Nacional, Estados, Internacional, Deportes* y *Entretenimiento* y no única o preponderantemente relacionada con el titular de la Secretaría de Gobernación Federal, como se aprecia de la certificación de su contenido, realizada por esta Unidad Técnica.

IV. IMPUGNACIÓN AL DESECHAMIENTO. Inconforme con la determinación a que se refiere el numeral anterior, Rodrigo Antonio Pérez Roldán promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue tramitado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-REP-49/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

V. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. En sesión celebrada el ocho de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación citado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad sustanciadora analizara si se actualizaba alguna otra causa de improcedencia y, en caso contrario, admitiera a trámite el procedimiento. Dicha resolución fue notificada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el diez de marzo siguiente.

VI. ACATAMIENTO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de trece de marzo siguiente, se reservó la admisión del asunto, la formulación de la propuesta de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes involucradas hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación correspondientes.

A efecto de contar con una investigación exhaustiva, se ordenaron diversas diligencias de investigación consistentes en la inspección al sitio web oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos que administra la Secretaría de Gobernación Federal a través de su Dirección General de Medios impresos, alojado en la dirección electrónica <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte>, a fin de obtener el nombre o razón social y domicilio del responsable de dicha publicación; el nombre y domicilio de su representante legal; y su circulación y ámbito de distribución, entre otra información significativa.

Por último, se requirió diversa información al citado medio de comunicación impreso “Agusto del Pueblo”, como se muestra en la tabla siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
Medio de comunicación Impreso “A Gusto del Pueblo”	<ol style="list-style-type: none">1. Si Adán Augusto López Hernández es socio o accionista de la persona moral CANCUN RED DIGITAL 360, S.A.S. o bien, o de algún otro órgano ejecutivo o directivo de la persona moral citada, o si desempeña algún otro cargo dentro de la persona moral citada;2. Si Adán Augusto López Hernández forma parte del comité editorial de A Gusto del Pueblo, o bien, si es articulista editorialista, escritor,	<ol style="list-style-type: none">1. No es socio ni accionista, ni ocupa cargo alguno en la persona moral CANCUN RED DGITAL 360 S.A.S.2. La persona señalada no forma parte del comité editorial de “A Gusto del Pueblo”, ni es articulista, editorialista, ni escrito, ni



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	<p>redactor o desempeña algún otro empleo, cargo o comisión dentro del medio de comunicación citado.</p> <p>3. Manifieste si el ciudadano mencionado, ha realizado la adquisición de algún espacio, nota, reportaje publicitario o, en general, alguna clase de contenido publicados en el referido medio de comunicación;</p> <p>4. Señale si la dirección electrónica https://agustodelpueblo.com/, corresponde al sitio oficial del medio de comunicación;</p> <p>5. Señale si los perfiles de Facebook visibles en las direcciones electrónicas https://www.facebook.com/profile.php?id=100087711745148 (A Gusto Del Pueblo Sinaloa), https://www.facebook.com/profile.php?id=100087650725997 (A Gusto Del Pueblo Veracruz) y https://www.facebook.com/agustodelpueblo corresponden a dicho medio de comunicación, en versiones regionales y nacional.</p> <p>6. Precise si el perfil de Instagram visible en la dirección electrónica https://www.instagram.com/agustodelpueblo, corresponden a dicho medio de comunicación.</p> <p>7. Exhiba original y copia simple para cotejo, del acta constitutiva de la persona moral CANCUN RED DIGITAL 360, S.A.S.</p>	<p>redactor y no desempeña ningún empleo, cargo o comisión dentro de la citada persona moral.</p> <p>3. Nunca ha realizado en el periódico "Agusto del Pueblo" adquisición de algún espacio, nota, reportaje publicitario o en general alguna clase de contenido publicado.</p> <p>4. La dirección señalada si corresponde al periódico "A gusto del Pueblo".</p> <p>5. Los perfiles mencionados si corresponden al periódico "A Gusto del Pueblo" en versiones regional y nacional.</p> <p>6. La dirección señalada si corresponde al periódico "A gusto del Pueblo".</p> <p>7. Anexó la documental requerida.</p>
<p>Encargado de Despacho de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación federal</p>	<p>1. Si otorgó el registro en el Padrón Nacional de Medios Impresos, al medio de comunicación <i>A Gusto del Pueblo</i> y, en caso afirmativo, proporcione copia certificada de la documentación en que conste dicho registro;</p> <p>2. La fecha en que inició sus operaciones el periódico <i>A Gusto del Pueblo</i>;</p> <p>3. Proporcione copia certificada de todos y cada uno de los documentos exhibidos por la persona que ostente la representación legal de CANCUN RED DIGITAL 360, S.A.S., para solicitar el registro mencionado, particularmente de los siguientes documentos:</p> <p>a. Certificado de reserva de derechos identificado con la clave 04-2023-</p>	<p>Informó que otorgó registro a Cancún Red Digital 360 SAS, editora del periódico cuestionado, en el Padrón Nacional de Medios Impresos, remitiendo al efecto el certificado de Licitud de Título y Contenido; la fecha en que realizó su primera publicación; la periodicidad de sus publicaciones; su carácter de periódico nacional; su acta constitutiva como Sociedad por Acciones Simplificada, su Registro</p>



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
	021015160600-101, otorgado por el INDAUTOR; b. Resolución o determinación recaída al expediente CCPRI/3/TC/23/21430, emitida por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas; c. Certificado de licitud de título y contenido 17527; d. Acta constitutiva de CANCUN RED DIGITAL 360, S.A.S.; e. Las constancias que acrediten la amplitud de su circulación.	Federal de Contribuyentes, la cantidad de publicaciones semanales, entre otra información significativa.
Instrumentación de acta circunstanciada,	Constatar la existencia y contenido de las ligas de internet: https://pnmi.segob.gob.mx/reporte	Mediante acta circunstanciada de trece de febrero de dos mil veintitrés, se constató la existencia del periódico "Agusto del Pueblo", así como diversa información en torno al contenido.

Del mismo modo, mediante escrito de diecisiete de marzo de la presente anualidad, el quejoso, exhibo una impresión del periódico cuestionado, correspondiente al No. 1, Año 1, noviembre del dos mil veintidós, con el cual pretende demostrar los hechos denunciados.

VII. NUEVO DESECHAMIENTO. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, una vez recibidas las constancias atinentes a las diligencias descritas con anterioridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo de desechamiento, fundamentalmente porque no advirtió indicio alguno, ni aportado por los quejosos, ni recabado por esa Unidad Técnica, en torno a que los hechos denunciados constituyan una infracción en materia electoral, ya que si bien, se pudo constatar la existencia del periódico "Agusto del Pueblo", también es cierto que, contrario a lo afirmado por el inconforme, no existen datos indiciarios en torno a que los hechos cuestionados no se trate de una expresión legítima de la actividad periodística, además de que quedó constado que el periódico "A Gusto del Pueblo", es un periódico debidamente constituido y registrado ante la Dirección General de Medios Impresos, con el "Certificado de Licitud de Título y Contenido" número 17527, expedido por la Comisión Calificadora de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Publicaciones y Revistas Ilustradas, de la citada Secretaría de estado, en favor de Cancún Red Digital 360, S.A.S., así como su contenido.

VIII. IMPUGNACIÓN AL DESECHAMIENTO. Inconforme con la determinación a que se refiere el numeral anterior, Rodrigo Antonio Pérez Roldán promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue tramitado ante la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-REP-71/2023.

IX. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. En sesión celebrada el diez de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación citado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad sustanciadora analizara si se actualizaba alguna otra causa de improcedencia y, en caso contrario, admitiera a trámite el procedimiento. Dicha resolución fue notificada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el once de mayo de la presente anualidad.

X. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de trece de marzo siguiente, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, para ser remitida a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten,

¹ Lo anterior en términos de lo resuelto en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el quejoso denunció al Secretario de Gobernación federal Adán Augusto López Hernández y otras personas, por la distribución masiva del periódico “Agusto del Pueblo”, en formato físico y electrónico, tanto en la ciudad de México como en diversas entidades de la República, entre ellas Sinaloa, lo cual, a decir del quejoso, forma parte de una estrategia que busca posicionar al citado Secretario de forma anticipada de cara a la elección presidencial de dos mil veinticuatro, ya que dichas publicaciones no constituyen un verdadero ejercicio periodístico ni tampoco una finalidad informativa, porque tanto la portada como el contenido del periódico cuestionado, está centrado en exaltar la imagen del secretario de Gobernación, cuestiones que podrían configurar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, y el uso indebido de recursos públicos por parte de Adán Augusto López Hernández.

Por lo anterior, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordene el retiro inmediato de la página de internet “agustodelpueblo.com”, así como los perfiles de redes sociales denunciadas y se ordene que se detenga la repartición de la versión física del citado periódico; asimismo, en vía de tutela preventiva, ordenar a los denunciados que se abstengan de realizar conductas que generen actos anticipados de campaña.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

1. **Documental privada**, consistente en las imágenes insertadas en el escrito de queja;
2. **Documental privada**, consistente en una impresión del periódico “Agusto del Pueblo” correspondiente al No. 1, Año 1, noviembre del dos mil veintidós, en el que, según el dicho del quejoso, en su contenido se advierte la figura principal de Adán Augusto López Hernández;
3. **Técnica**, consistente en las ligas de internet contenidas en su escrito de queja;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

4. **Presuncional** en su doble aspecto; y
5. **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó la existencia y contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial;
2. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral constató la existencia del periódico “Agusto del Pueblo”, así como diversa información en torno al contenido;
3. **Documental pública**, consistente en el oficio No.100.- 94, signado por el Secretario de Gobernación Federal, por medio del cual se deslinda formalmente de los hechos atribuidos por el quejoso.
4. **Documental pública**, consistente en el Oficio No.100.- 96, suscrito por el Secretario de Gobernación Federal, a través del cual el Secretario de Gobernación Federal señala que no ordenó por sí o por interpósita persona, la distribución de ningún tipo de periódico, propaganda o diverso elemento, motivo de la presente controversia.
5. **Documental pública**, consistente en el oficio UAF/040/2023, signado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación Federal, por el cual informó que en dicha dependencia no obra ni solicitud, ni autorización, para el diseño, producción, impresión, almacenamiento y/o distribución del periódico referido por la autoridad electoral.
6. **Documental privada**, consistente en el escrito presentado por la persona moral CANCUN RED DIGITAL 360, S.A.S. a través del cual señaló que Adán Augusto López Hernández no forma parte del comité editorial “A Gusto Del Pueblo”, ni es articulista, editorialista, ni escrito, ni redactor y no desempeña ningún empleo, cargo o comisión dentro de la citada persona moral, además de que nunca ha realizado en el periódico “Agusto del Pueblo” adquisición de algún espacio, nota, reportaje publicitario o en general alguna clase de contenido publicado. Precizando que las ligas referidas por el quejoso si corresponden al citado medio de comunicación
7. **Documental Pública**, Consistente en el escrito signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación Federal, por el cual informó que otorgó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

registro a Cancún Red Digital 360 SAS, editora del periódico cuestionado, en el Padrón Nacional de Medios Impresos, remitiendo al efecto el certificado de Licitud de Título y Contenido; la fecha en que realizó su primera publicación; la periodicidad de sus publicaciones; su carácter de periódico nacional; su acta constitutiva como Sociedad por Acciones Simplificada, su Registro Federal de Contribuyentes, la cantidad de publicaciones semanales, entre otra información significativa.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. Se acreditó la existencia del periódico “Agusto del Pueblo”, tanto en su versión impresa como electrónica
2. Los contenidos del citado periódico no se limitan a difundir las actividades del titular de la Secretaría de Gobernación federal, sino que aborda distintas temáticas.
3. El Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández se deslindó formalmente de los hechos controvertidos.
4. La empresa titular de los derechos del periódico referido, informó que Adán Augusto López Hernández no tiene relación alguna con el periódico cuestionado
5. Se constató que las publicaciones referidas por el quejoso si aluden al citado periódico, además de que el mismo medio de comunicación precisó que si es titular de las cuentas de Facebook e Instagram denunciadas.
6. Que el periódico denunciado se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Medios Impresos, como un periódico de circulación nacional, con fecha de registro, de dos de marzo del año en curso.
7. El periódico “A Gusto del Pueblo” cuenta con un registro válido y vigente como medio de comunicación periodístico, emitido por la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación federal;
8. Como resultando de la tramitación del expediente CCPRI/3/TC/23/21430, el periódico citado obtuvo el “Certificado de Licitud de Título y Contenido” identificado con el número 17527

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que las y los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las y los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,³ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁴

- a.** La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b.** Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las o los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas que se desempeñan en el servicio público en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las o servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁶
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario.**

⁵ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁷
- Permisiones a las y los servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.**
- Prohibiciones a las y servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**⁸
- **Especial deber de cuidado** de las y los servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

- **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁰ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹¹.

⁷ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁸ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁰ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹¹ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹².

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de la Sala Superior que, **cuando las o los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**¹³.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus

¹² Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹³ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas que se desempeñan en el servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas que se desempeñan en el servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁴

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

¹⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Ya que, con ello se *busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

C. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
2. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*
 - *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*
 - *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***
- 3.** *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

Artículo 227.

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*
4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - 1. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁵

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁵ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

En relación con este tema debe resaltarse que, recientemente la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 2/2023,¹⁶ la cual es del tenor siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

D. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%202/2023>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**^[1]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.^[2]

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**^[3]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.^[4]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material

[1] Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

[3] Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia.18/2016>

[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**^[5]

E. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[5] Consultable en el sitio web https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Te ma,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en **forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y

¹⁷ En adelante, Corte Interamericana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹⁸

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹⁹.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en **Libre ejercicio del periodismo**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.*

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con

¹⁸ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

¹⁹ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo²⁰ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.²²

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²³

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

²⁰ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

²¹ En adelante, Suprema Corte.

²² Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*

²³ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Como se precisó previamente, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de que se ordene el retiro inmediato de la página de internet “agustodelpueblo.com”, así como los perfiles de redes sociales denunciados y se ordene que se detenga la distribución de la versión física del citado periódico; y, en vía de tutela preventiva, ordenar a los denunciados que se abstengan de realizar conductas que generen actos anticipados de campaña.

A respecto la ligas de internet en las cuales se difunde, en su versión digital, el periódico “Agusto del Pueblo” son las siguientes:

https://www.facebook.com/profile.php?id=100087711745148	
imágenes representativas	
	
	
Descripción	
<p>Como puede advertirse de la imagen referida, el link objeto de inspección se trata del perfil de Facebook correspondiente al usuario “AGUSTO DEL PUEBLO SINALOA, periódico libre de alcance nacional” y, al explorar su contenido se advierte información noticiosa de diversa índole, incluyendo notas atinentes a Adán Augusto López Hernández.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

https://www.facebook.com/profile.php?id=100087650725997	
Imagen representativa	
Descripción	
<p>Como puede advertirse de la imagen referida, el link objeto de inspección se trata del perfil de Facebook correspondiente al usuario "AGUSTO DEL PUEBLO VERACRUZ, periódico libre de alcance nacional" y, al explorar su contenido se advierte información noticiosa de diversa índole, incluyendo notas atinentes a Adán Augusto López Hernández</p>	

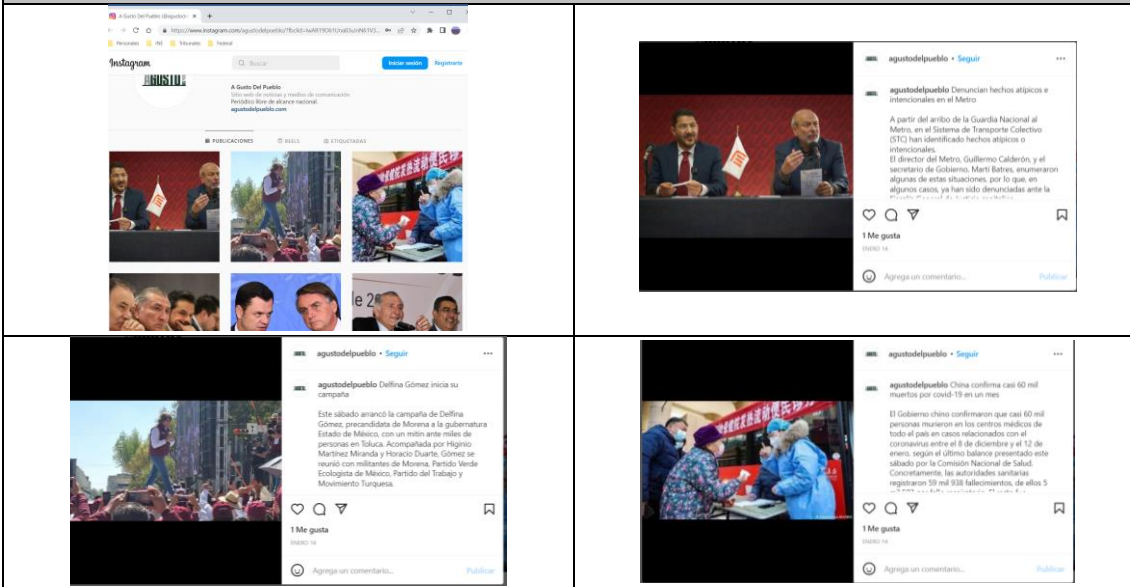


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023

<https://www.instagram.com/agustodelpueblo/?fbclid=IwAR19O61Una83uJnN61V3TE2G0PlyFngIupuBfSNkqCa07qhsCc6pYFYEsJS>

Imagen representativa

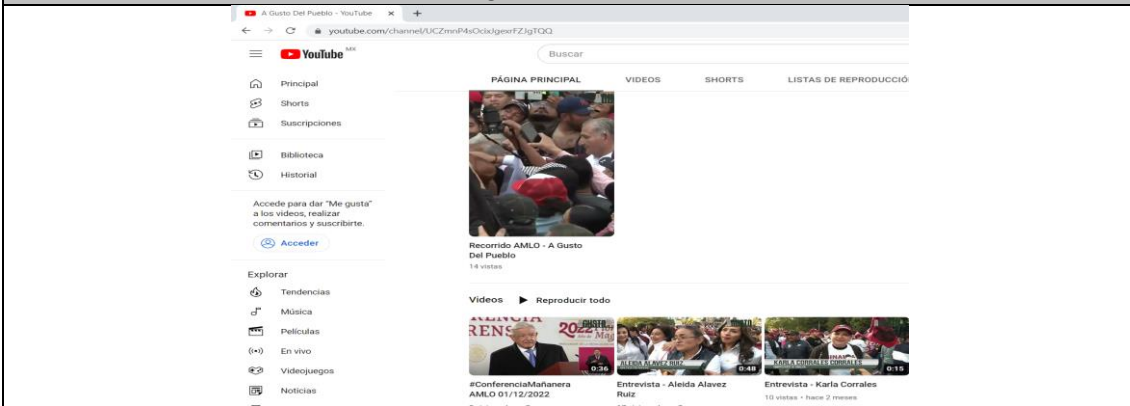


Descripción

Como puede advertirse de la imagen referida, el link objeto de inspección se trata del perfil de Instagram del periódico denominado “AGUSTO DEL PUEBLO, periódico libre de alcance nacional”, el cual al explorar su contenido se advierte información noticiosa de diversa índole, entre ella, de Adán Augusto López Hernández.

<https://www.youtube.com/channel/UCZmnP4sOcixJgexrFZJgTQQ>

Imagen representativa





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

Descripción
Como puede advertirse de la imagen referida, el link objeto de inspección se trata del canal de YouTube del periódico denominado “AGUSTO DEL PUEBLO, periódico libre de alcance nacional”, el cual al explorar su contenido se advierten diversos videos con información noticiosa, entre los que destaca, el video a que hace referencia el quejoso (https://www.youtube.com/shorts/lbiRm87Qmlc), el cual al reproducirlo tiene una duración de 32 segundos, donde se advierte una marcha realizada en la Ciudad de México, en la cual aparecen imágenes de Andrés Manuel López Obrador, Adán Augusto Lopez Hernández y una multitud de personas, gritando consignas de apoyo (“Es un honor estar con Obrador”) en favor del citado Presidente de la República.

DECISIÓN

a) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. Periódico “Agusto del Pueblo” difundido en perfiles de redes sociales

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro inmediato de las páginas de internet referentes a los perfiles de redes sociales del periódico “Agusto del Pueblo” donde se difunde el citado medio de comunicación, por lo cual se considera **improcedente**.

En efecto, como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el tercer cuatrimestre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

*“...Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”*

Aunado a lo anterior, el material denunciado se trata de publicaciones realizadas en fechas pasadas en redes sociales —Twitter, Facebook, YouTube, e Instagram—, toda vez que el periódico cuestionado es de circulación semanal.

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de internet, en específico redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social muestre dichas publicaciones.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en la cuenta de Twitter, Facebook, YouTube, e Instagram correspondientes al citado periódico, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlas y visualizar su contenido.

Esto es que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata al acceder a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

las mencionadas redes sociales ni son de acceso inmediato para el público, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas temporalidades y perfiles, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

II. Periódico “Agosto del Pueblo” en sus versiones digital e impresa.

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

Al respecto, cabe recordar que, acorde con la información proporcionada por Adán Augusto López Hernández las notas relacionadas con su persona, aspiraciones y cargo público no fueron resultado de la solicitud del denunciado, aunado a que, conforme a lo informado por CANCUN RED DIGITAL 360 S.A.S, el citado Secretario de Gobernación, no tiene vínculo alguno con “A Gusto del Pueblo”, pues no es socio ni accionista; no ocupa cargo alguno en el comité editorial del medio de comunicación ni es articulista, editorialista, escritor o redactor de dicho periódico, además de que nunca ha realizado adquisición de algún espacio, nota, reportaje publicitario o en general alguna clase de contenido publicado en sus páginas electrónicas o en su versión impresa.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, es posible concluir que, como se adelantó, las publicaciones realizadas por el periódico “Agosto del Pueblo”, además de diversos medios de comunicación tales como el financiero, la Silla rota, Infobae, Universal y punto MX, que dan cuenta de existencia del periódico cuestionado, **forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y, por tanto no se justifica su retiro**, por lo que se considera **improcedente** la medida solicitada y, por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones mencionadas.

III. Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual

²⁴ Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA.

Por otra parte, los ocursoantes pidieron a este Instituto Nacional Electoral, la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para evitar que los sujetos denunciados sigan de realizando conductas que generen actos anticipados de campaña, pues de lo contrario se estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta igualmente **improcedente**, puesto que, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, su dictado tiene como finalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

prevenir que una conducta **probablemente ilegal**, continúe o se repita, haciendo de difícil o imposible reparación, la violación alegada

En este sentido, cabe señalar que, como se razonó en apartados anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias no cuenta con elementos que conduzcan a considerar, **bajo la apariencia del buen derecho**, que la circulación del periódico “A Gusto del Pueblo” entrañe alguna infracción en materia electoral, pues desde una mirada preliminar, su edición y distribución obedece al ejercicio de la actividad periodística, cuya finalidad —como antes fue razonado— estriba, por un lado, en la circulación libre de las ideas y, por otro, en la formación de una opinión pública informada, como premisa del debate democrático.

Asimismo, se ha considerado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, **se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.**

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o los principios de las elecciones libres,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

auténticas y democráticas, lo que en el caso, desde una óptica preliminar, no acontece.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador²⁵.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-73/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos de la Consejera Electoral y presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; así como de los Consejeros Electorales Maestra Rita Bell López Vences y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ